

Atribuciones de los directores de escuela según la ley de universidades vigente (1970)

Artículo 73.- Son atribuciones de los Directores de las Escuelas:

1. Vigilar la enseñanza, la investigación y las demás actividades académicas;
2. Ejecutar las decisiones del consejo de Escuela o, en su caso, del Consejo de la Facultad, en materia de coordinación de la labor y funcionamiento de los departamentos y Cátedras de la Escuela;
3. Ejercer la inspección y dirección de los servicios y del personal administrativo;
4. Fijar, de acuerdo con el Decano, los horarios de clases y de exámenes;
5. Cobrar y distribuir, de acuerdo con el Decano, las cantidades asignadas a la Escuela en el presupuesto, comprobar las inversiones y supervisar la contabilidad;
6. Informar mensualmente al consejo de la Facultad sobre la marcha económica y administrativa de las Escuelas a su cargo;
7. Levantar y mantener al día el inventario de los bienes de la respectiva Escuela;
8. Las demás que le señalen los reglamentos de la Universidad y los Acuerdos del Consejo Universitario o del Consejo de la Facultad.

Disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/documentos/ley_de_universidades.pdf